



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., 04 de diciembre de 2023

Radicado	05001 31 03 010 2023 00319 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YAIR ALEXANDER MUÑOZ ACOSTA
Tema	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
Decisión	NO REPONE
Número Auto	1011

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante, frente al auto que libró orden de apremio en septiembre 04 de 2023, negando la pretensión por intereses de plazo por falta de claridad.

1. Antecedentes

En proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YAIR ALEXANDER MUÑOZ ACOSTA solicitó orden de apremio por obligaciones contenidas en el pagaré número 110000657142 suscrito en blanco con carta de instrucciones, diligenciado en agosto 09 de 2023 con fecha de vencimiento agosto 10 de 2023. (fs. 68, consecutivo 002) se pretende el pago de capital por valor de \$287'624.527,00, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda que fue en agosto 31 de 2023. Igualmente, el pago de intereses de plazo por la suma de \$2'806.563,00 causados y no pagos liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Libró el mandamiento deprecado por auto de septiembre 04 de 2023 (consecutivo 003), negando la pretensión por intereses de plazo, por no haberse causado atendiendo la fecha de suscripción y vencimiento del título valor allegado para el cobro, no existía un plazo que generara tales intereses.

Decisión que fue recurrida por el demandante (consecutivo 004), con los recursos de reposición y como subsidiaria, la apelación.

2. Bases del recurso

Considera que no asiste razón en afirmar que falta claridad respecto de la pretensión por intereses de plazo ya que nacen del mismo título valor por el que se libró mandamiento de pago por concepto de capital y no resulta admisible que se reconozca una obligación por capital adeudado por el pagaré número 110000657142 y en la misma providencia no se reconozca otro concepto adeudado que nace del mismo negocio jurídico y título valor.

Que la falta de especificación de fechas de causación y tasas de liquidación constituyen fundamento para que sean negados de plano ya que se cuenta con la herramienta brindada por el artículo 90 C.G.P. para inadmitir la demanda para que la parte subsane en el término legalmente otorgado. Que se trató simplemente de un error de forma que por error involuntario no se incluyeron en el texto de la demanda; que no son un capricho de la demandante, sino que tienen origen en la libertad contractual de las partes que pactaron el reconocimiento de dichos valores.

Que el fundamento fáctico de esta pretensión está en el nacimiento a la vida jurídica de un negocio propio de la voluntad de las partes y que no se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico que una pretensión onerosa pactada en un contrato deba tener sustento fáctico; los contratos son ley para las partes y no requieren justificación ante los demás integrantes del conglomerado social.

Si para el juzgador resulta dudoso el origen de las cuantías pactadas por intereses remuneratorios, existen en el ordenamiento otras opciones de carácter procesal que permite que los valores consignados en el título valor, sean discutidos entre los contratantes, bien el contestar la demanda, proponer excepciones y al descorrer su traslado.

Considera que de aceptarse lo dicho por el despacho, en su consideración, el monto relativo al capital tampoco tiene sustento fáctico; por lo que se pregunta que sustento tiene el capital que no tienen los intereses. Reitera que debió simplemente requerirse al ejecutante para realizar ciertas aclaraciones; que todas las dudas de orden material y de forma de la demanda pueden ser subsanadas sin por ello ser excluyente para ser rechazada de plano.

Manifiesta que está en capacidad de arrimar las pruebas necesarias para el reconocimiento del monto del interés remuneratorio. Hace una relación de aclaraciones sobre situaciones que el juzgado no conoció:

- Que los extremos temporales de causación de intereses son 01/05/2023 y 09/08/2023, fecha final
- La tasa de interés es el 28.17%E.A..
- Formato de liquidación de créditos de cartera consumo donde se constatan los valores pretendidos y su estructura en particular donde se plasman valores relativos a montos, fecha de incursión en mora, tasas de interés corriente, tipo de crédito judicializado, entre otros.

Solicita reponer el auto y librar el mandamiento de pago por los intereses de plazo.

Sin necesidad de traslado por no haberse integrado la litis, se procede a resolver haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1) Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

El artículo 318 lb. por su parte orienta: “... *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se reformen o revoquen* ”

2) Procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

El Estatuto Procesal, dispone en el artículo 430: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

3) Título ejecutivo

Definido por el artículo 422 del Código General del Proceso, así: “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”. (negrillas del despacho).

Es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el citado artículo 422 del Código General del Proceso. Debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

4) intereses de plazo

Son aquellos acordados durante un término determinado y no pueden sobrepasar el INTERÉS CORRIENTE BANCARIO.

5) Caso concreto

El título ejecutivo presentado para el cobro es el pagaré número 11495846 suscrito en blanco con carta de instrucciones, diligenciado en agosto 09 de 2023 con fecha de vencimiento agosto 10 de 2023. (fs. 52, consecutivo 002) se pretende el pago de capital por valor de \$287'624.527,00, más los intereses moratorios a partir de agosto 31 de 2023, fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el pago de intereses de plazo por la suma de \$2'805.563,00 causados y no pagos; sin más especificaciones en el título valor.

Atendiendo el tenor literal de las obligaciones contenidas en el título valor presentado para el cobro y su carta de instrucciones, su exégesis da cuenta de que los intereses de plazo pretendidos no se causaron; si estos están definidos como aquellos acordados durante un término determinado no puede existir esa obligación en un pagaré que fue suscrito en agosto 09/2023 con fecha de vencimiento agosto 10/2023.

Atendiendo las características de los títulos ejecutivos, si bien en el numeral 3. De la carta de instrucciones se mencionan intereses de plazo y mora, en el título valor no hay un plazo pactado para causar intereses de esta clase, condición que debe estar impresa en título para que sea expresa, lo que le resta claridad a dicha obligación por intereses de plazo.

Al interponer el recurso, la ejecutante explica que la obligación por intereses de plazo nace de otras obligaciones adquiridas por el ejecutado hace una relación temporal de cuando estos se causaron, pero que no constan en el título valor como tal y que debe estar allí impresa para que sea exigible; además de que esto no quedó plasmado en el título valor presentado para el

cobro, documento que tiene vida jurídica propia y que no requiere de otros documentos, que además no se presentaron, para darle estas características y basta que cumpla los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el 422 del C.G.P.

Por estas razones para este despacho, además de que no es expresa la obligación por intereses de plazo, tampoco hay claridad en ella porque no existe el elemento fundamental para que esta se presente la obligación para esta clase de intereses: EL PLAZO, lo que lleva a concluir que dicha obligación no presta mérito ejecutivo según los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., razones por las que se abstuvo de librar mandamiento de pago deprecado por esta obligación y suficientes para NO REPONER el auto atacado.

En cuanto a que debió darse término para subsanar la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmite cuando no reúne los requisitos relacionados en el citado artículo 90, en armonía con el artículo 82 y los que la ley disponga para cada proceso específico; requisitos que no advirtió el juzgado, adoleciera la demanda por lo tanto no era procedente la inadmisión.

Se itera, se advirtió del tenor literal del título valor presentado para el cobro, que la obligación por intereses de plazo no es clara teniendo en cuenta las fechas plasmadas en el título valor como de suscripción y vencimiento del título, además teniendo en cuenta la definición de intereses de plazo; razones suficientes para no reponer el auto impugnado como quedó dicho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de septiembre 04 de 2023 que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la pretensión de intereses de plazo, numeral segundo de la parte resolutive. (consecutivo 003)

SEGUNDO: En firme esta providencia, se continuará el ritual.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb57de913290163712ee7f85d5278ad2c2d9ccfac6c4ef5cc4c4687e463d31e0**

Documento generado en 02/12/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>